



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2007-PA/TC

AYACUCHO

CARMEN ALICIA LLACSA CAYAMPI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Alicia LLacsa Cayampi contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 258, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo como especialista en remuneraciones. Aduce que celebró con el proyecto emplazado sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad, para desempeñar labores de naturaleza permanente, razón por la cual no podía ser despedida sino por justa causa.

El Director emplazado contesta la demanda manifestando que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo se extinguió el vínculo contractual entre las partes

El Procurado Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contesta la demanda manifestando que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo se extinguió el vínculo laboral entre las partes, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 17 de enero de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que los contratos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2007-PA/TC

AYACUCHO

CARMEN ALICIA LLACSA CAYAMPI

trabajo sujetos a modalidad fueron desnaturalizado, debido a que se le contrató a la demandante para que desempeñe labores de naturaleza permanente, por lo que para ser despedida debía existir causa justa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante al haber efectuado el cobro de sus beneficios sociales ha aceptado la extinción de su relación laboral que mantenía con el demandado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que supuestamente fue objeto el 1 de octubre de 2006, y que, por consiguiente, se ordene su reposición en su puesto de trabajo.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, del comprobante de pago, como de la liquidación de beneficios sociales, obrantes de fojas 144 a 145, se desprende que la demandante cobró su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y demás beneficios sociales.
4. En consecuencia, la demanda no puede ser acogida, toda vez que, como se ha visto, la demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con el demandado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2007-PA/TC

AYACUCHO

CARMEN ALICIA LLACSA CAYAMPI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**